

Domicilio

El atributo del **domicilio** nos lo describe el Código Civil del Estado en los artículos del 71 al 76, donde nos dice que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside siempre y cuando exista el propósito de establecerse; es decir, donde puede ser localizada.

¿Puede una persona no tener domicilio?

No. Al ser un atributo de la personalidad todas las personas deben tener un domicilio.

¿Qué pasa cuando una persona no es localizable?

En algunos casos sucede que a la persona que se busca no se encuentre, esto es excepcional, pero si se busca para el cumplimiento de alguna obligación, se le manda llamar judicialmente por edictos que son publicaciones en el periódico oficial del estado y en un portal electrónico del poder judicial. Y si no se hace presente en cierto tiempo, se le tiene por llamado a juicio o emplazado, aunque no se apersona.

ARTÍCULO 71. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

ARTÍCULO 72. Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses consecutivos en él. Transcurrido el mencionado lapso de tiempo, el que no quiera que nazca la mencionada presunción, declarará, dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva

residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 73. Carecerá también de efectos la declaración que haga una persona de su propósito de adquirir determinado domicilio, si su residencia habitual estuviere en otro sitio.

ARTÍCULO 74. El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este allí presente.

ARTÍCULO 75. Se reputa domicilio legal:

- I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto.
- II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor.
- III. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados.
- IV. De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior.
- V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena. En cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

ARTÍCULO 76. Además del domicilio real y del legal, la ley reconoce el derecho que toda persona tiene para designar un domicilio voluntario. Este será convencional cuando la designación se haga en un contrato para el cumplimiento de las obligaciones surgidas en él, y será de elección cuando el interesado lo elija libremente para cumplir obligaciones que surjan de su sola declaración unilateral de voluntad, o cuando en un procedimiento judicial lo señale para recibir notificaciones.

Se podrá cambiar el domicilio convencional, pero no surtirá efecto dicho cambio si no se hace del conocimiento de los demás interesados.

REFERENCIA:

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. (1999). Periódico Oficial.

Recuperado de:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/CO1.pdf>